

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
**ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. TA-2017-041**

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO  
RECURRIDO  
v.

JAVIER BAERGA  
SCHROEDER T/C/C  
JAVIER BAERGA  
PETICIONARIO

KLCE201700127

*Certiorari*

Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de Caguas

Caso Núm.  
ECD2015-0806

Sobre:

Cobro de dinero y  
Ejecución de hipoteca  
por la vía ordinaria

Panel Especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas

Colom García, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2017.

Javier Baerga Schroeder [en adelante "Baerga" o petionario] solicita la revisión y revocación de la Resolución que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas [TPI], mediante la cual el foro denegó desestimar la demanda. Baerga solicitó reconsideración, también denegada.

En el presente recurso no se incluyó el apéndice como lo requiere la Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 34 LPRA Ap. XXII-B. Esto es, omitió la demanda, la moción de desestimación y su oposición, así como la resolución que nos corresponde revisar. No obstante, el petionario, transcribió la determinación del TPI, cuya revisión

se nos solicita y con ello, nos damos por enterados de su contenido.

### **ANTECEDENTES**

Los hechos medulares, según el peticionario expone en el recurso de *certiorari*, son los siguientes:

Elías Santiago Santos y su esposa Laureen González López obtuvieron de Popular Mortgage, Inc. (luego fusionado con el Banco Popular) un préstamo con garantía hipotecaria por \$252,500.00. Javier Baerga adquirió la propiedad gravada con dicho préstamo y asumió ser deudor hipotecario junto a Elías Santiago y su esposa. En el año 2009, el Banco Popular inició un pleito contra Elías Santiago, Laureen González y Javier Baerga, sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, asignado al alfanumérico ECD2009-1277. A raíz de ese pleito, se anotó un embargo por \$247,769.51. Así las cosas, el 30 de noviembre de 2011 Baerga suscribió con Popular Mortgage una escritura de modificación de hipoteca, aumentando el principal a \$307,078.70. Para otorgar la modificación de la hipoteca, Popular Mortgage requirió la comparecencia de los codeudores hipotecarios Elías Santiago y Laureen González. Como resultado de ello, quedó debidamente plasmada la obligación solidaria de Baerga, Elías Santiago y Laureen González, para con el Banco.

Posteriormente, el 13 de julio de 2015, el Banco Popular presentó demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca únicamente contra Berga. El 10 de marzo de 2016, el Tribunal refirió la controversia al Centro de Mediación de Conflictos, cuyo trámite culminó en octubre de 2016. Reintegrado el caso al foro de instancia, Baerga presentó una moción de desestimación por no haberse incluido los señores Elías

Santiago y su esposa Laureen González como partes indispensables, por ser deudores solidarios en la obligación. El Banco se opuso. Atendido el asunto, Baerga nos informa que el 17 de noviembre de 2016, el TPI emitió la siguiente Resolución y Orden:

Habiéndose comprometido al pago mediante el otorgamiento de un pagaré de forma solidaria, Javier Baerga Schroeder t/c/c Javier Baerga, Elías Santiago Santos y González López con el Banco Popular de Puerto Rico, y construyendo la obligación una solidaria, el demandante acreedor puede cobrar una o todos los l a la que se comprometieron.

Se declara No Ha Lugar la Moción de Desestimación y se autoriza continuar los procedimientos.

Baerga solicitó reconsideración, también denegada, por lo que acudió a este tribunal apelativo, alegando que,

Erró el TPI, tras haber declarado "No ha lugar", y sin ofrecer explicación alguna, a la moción en Solicitud de Desestimación, según fue presentada por la parte aquí compareciente, toda vez que, la parte Demandante-Recurrida ha dejado de acumular partes indispensables en el caso de epígrafe.

Baerga alega que la solicitud de desestimación que presentó al foro de instancia es meritoria, toda vez que, el Banco Popular inició una causa de acción en cobro de dinero y ejecución de hipoteca en ausencia de los codeudores solidarios Elías Santiago y su esposa, quienes serían parte indispensable en proceso. Veamos.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005).

Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009), dispone:

*Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.*

*El recurso de Certiorari, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. [...]*

Por otro lado, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*, a saber:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). Se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” Meléndez v. CaribbeanIntl. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000). Discreción significa tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005). Además, es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Pueblo v. Hernández Villanueva, 179 DPR 872, 891 (2010). El adecuado ejercicio de la discreción está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. García v. Asociación, *supra*.

Como es sabido, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado presente una moción de desestimación antes de que conteste su demanda. Accurate Sols. v. Heritage Enviroment, 193 DPR 423 (2015). El inciso (6) de la Regla 10.2, provee para que el demandado solicite la desestimación de la demanda porque en la acción no se acumuló **una parte indispensable**. A tenor con la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, las partes indispensables en un pleito son “las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”. 32 LPRA Ap. V, R. 16.1.

Ahora bien, cuando se trata de deudores solidarios, como en caso que atendemos, el Artículo 1097 del Código Civil dispone que, "el acreedor puede dirigirse **contra cualquiera de los deudores solidarios** o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo". 32 LPRA sec. 3108. (énfasis nuestro) Entre estos codeudores existe un derecho de contribución o nivelación, procedente del artículo 1098 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3109, que permite al deudor solidario que haya pagado más de lo que le corresponde, reclamar a los demás codeudores las porciones correspondientes. S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc., 158 DPR 648 (2003); Security Ins. Co. v. Tribunal Superior, 101 DPR 191 (1973).

Esto implica que no es necesario que se incluya a un deudor solidario en la demanda original. Incluso, el acreedor puede dirigirse contra los codeudores solidarios de manera simultánea o independiente. Por ello, el Banco Popular podía presentar la acción de cobro de dinero y ejecución de sentencia contra el señor Baerga únicamente, por este ser deudor solidario con Elías Santiago y Laureen González. Esto es, se trata de deudores solidarios, en cuyo caso el Banco Popular le puede requerir el pago a cualquiera de ellos. Concluimos que la decisión del TPI, mediante la cual denegó la moción de desestimación resulta razonable. Tampoco observamos que exista otra circunstancia, bajo las disposiciones de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que justifique intervenir con la resolución en cuestión.

**DICTAMEN**

Por los fundamentos previamente expuestos, se DENIEGA la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones